

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-140/2025

PARTE ACTORA: CARLOS
MALDONADO BARÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: ANDRÉS GARCÍA
HERNÁNDEZ

COLABORÓ: MARTA GABRIELA
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a doce de septiembre de dos mil veinticinco.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del poder judicial de la federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG969/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México, en su calidad de candidato electo a Magistrado en Materia Civil del Poder Judicial de la referida entidad federativa.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México,

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025² por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Resolución de fiscalización (acto impugnado). El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG969/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

II. Recurso de apelación

1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el once de agosto, la parte actora interpuso recurso de apelación mediante el sistema de juicio en línea.

Mediante oficio INE/DEAJ/21831/2025,³ suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral remitió la documentación y constancias vinculadas del citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de agosto.⁴

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-1076/2025.

2. Reencauzamiento de la Sala Superior (SUP-RAP-1049/2025 y SUP-RAP-1076/2025 acumulados). Mediante acuerdo plenario de veintitrés de agosto,⁵ la Sala Superior **reencauzó** a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió de forma electrónica a esta Sala Regional, el veintiséis de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Recepción y turno (ST-RAP-140/2025). Mediante proveído de veintiséis de agosto, se ordenó integrar el presente expediente y turnarlo a ponencia.

4. Radicación. Mediante proveído de veintinueve de agosto, se

³ Visible a foja 10 del expediente ST-RAP-140/2025.

⁴ Se precisa que, es un hecho notorio que, el acto impugnado, así como las constancias de trámite y demás anexos, fueron remitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del enlace electrónico INE-ATG-1165/2025.

⁵ Foja 4 del expediente ST-RAP-140/2025.

radicó el medio de impugnación.

5. Admisión. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El uno de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes de realizar, se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁶

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por una persona candidata en el proceso electoral

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la "DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con el procedimiento administrativo en materia de fiscalización, entidad federativa (Estado de México) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, en términos del Acuerdo plenario dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente identificado como SUP-RAP-1049/2025 y acumulado.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁷ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG969/2025, emitido el veintiocho de julio, el cual fue aprobado —en lo general— por unanimidad votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta

⁷ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó mediante el juicio en línea, consta el nombre y firma electrónica de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado a la parte recurrente el ocho de agosto; por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima. La parte actora es una persona ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, personería que le es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA.

BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones
02-ME-MTS-CMB-C4. La persona candidata a juzgadora omitió presentar un estado de cuenta bancario.
02-ME-MTS-CMB-C7. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 4 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
02-ME-MTS-CMB-C3. La persona candidata a juzgadora omitió de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)
02-ME-MTS-CMB-C1. La persona candidata a juzgadora no reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación
02-ME-MTS-CMB-C2. La persona candidata a juzgadora no comprobó un egreso por la cantidad de \$ \$3,961.00 (tres mil novecientos sesenta y un pesos 00/100)
02-ME-MTS-CMB-C5 y 02-ME-MTS-CMB-C6. La persona candidata a juzgadora registró extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración.

Al respecto, en el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que, la parte actora esgrime

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Carlos Maldonado Barón	25 (VEINTICINCO) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Teniendo como base el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁹

Máxime que, en los expedientes se tiene a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

SÉPTIMA. Agravios. La parte recurrente a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

- a) Violación al principio de tipicidad, así como el de igualdad respecto a los eventos de campaña y los que no se

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

modificaron y/o cancelaron, y

- b) Violación al principio de proporcionalidad por cuanto hace a la obligación de reportar gastos, dado que, no en todos los lugares se emiten facturas fiscales.

OCTAVA. Litis, pretensión y metodología. La litis se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución con clave de identificación **INE/CG969/2025**, relativa a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

La **pretensión** consiste en que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte recurrente en su calidad de candidata a persona juzgadora en el proceso electoral local en mención; ello, a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

En cuanto a la **metodología en el estudio** de los conceptos de disenso planteados por la parte actora, éstos se analizarán en el orden en que fueron enlistados.

En cuanto al método de estudio, se precisa que, su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,

NO CAUSA LESIÓN.¹⁰

NOVENA. Estudio de fondo.

En un primer término, se destaca que, la parte actora fue sancionada por la autoridad responsable por seis conductas diversas, las cuales se materializaron en siete conclusiones que a continuación se indican:

No	Conclusión	Conducta
1	02-ME-MTS-CMB-C4	Omisión de presentar un estado de cuenta bancario.
2	02-ME-MTS-CMB-C7	Omisión de modificar/cancelar 4 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".
3	02-ME-MTS-CMB-C3	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal)
4	02-ME-MTS-CMB-C1	No reportó con veracidad la temporalidad en la que realizó la operación
5	02-ME-MTS-CMB-C2	Egreso no comprobado por la cantidad de \$ \$3,961.00 (tres mil novecientos sesenta y un pesos 00/100)
6	02-ME-MTS-CMB-C5 y 02-ME-MTS-CMB-C6	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de su celebración

No obstante, del contenido de su escrito de demanda, se advierte que, la parte apelante únicamente esgrimió agravios en contra de cuatro conclusiones, a saber: **02-ME-MTS-CMB-C7; 02-ME-MTSCMB-C6; 02-ME-MTSCMB-C5 y 02-ME-MTSCMB-C2.**

Derivado de lo anterior, el análisis de este medio de impugnación se efectuará únicamente en esas cuatro conclusiones, quedando

¹⁰ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

las restantes de manera incólume al no haber sido controvertidas directamente por la parte recurrente.

- **Violación al principio de tipicidad, así como el de igualdad respecto a los eventos de campaña y los que no se modificaron y/o cancelaron**

El agravio en cuestión deviene **fundado**, por las razones siguientes:

Al respecto, la parte apelante señala que, en las conclusiones **02-ME-MTS-CMB-C6** y **02-ME-MTS-CMB-C5**, se le impuso una sanción relacionada con una conducta no prevista en los Lineamientos de Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales.

Ello, porque en el artículo 18 de esos Lineamientos de Fiscalización se hace referencia a que se encuentra obligado a registrar en el MEFIC, en un plazo de cinco días de su celebración, la asistencia a foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros que tuvieran por objeto difundir una candidatura.

En ese sentido, el numeral jurídico en mención no contempla la figura de los recorridos en calle, actividad que no se encuentra sujeta a un control de fiscalización equiparable al de las actividades mencionadas, puesto que consistían en actos espontáneos en los que la parte recurrente realizaba un recorrido de las calles con la finalidad de ofertar la candidatura con los vecinos de las colonias en los municipios que comprendían los distritos electorales correspondientes a través de la entrega de volantes.

Por tanto, si bien en los registros de los eventos en cuestión se hace referencia a “pláticas informativas”, la realización de los referidos actos de proselitismo no implicó una organización previa, sino que únicamente se hacían recorridos en las calles de los municipios en

lo cuales se llamaba al voto, en los espacios en que se contaba con la disponibilidad de tiempo.

Respecto a la conclusión identificada como **02-ME-MTS-CMB-C7**, relativa a que se debía de realizar el registro de la cancelación de los eventos de campaña con al menos veinticuatro horas de anticipación, la parte actora considera que dicho requisito, de igual forma, resulta en una exigencia que excede los estándares de razonabilidad, dada las circunstancias en que se desarrollaron las campañas.

Lo anterior, debido a que la posibilidad de realizar los recorridos se encontraba sujeta a los factores extremos para su realización, como su carga laboral como Juez de Distrito, así como las condiciones climatológicas; circunstancias que, a consideración de la parte apelante no valoró adecuadamente la autoridad responsable.

Al respecto, esta Sala Regional comparte lo manifestado por la parte actora.

En primer término, se establece que, la autoridad responsable sancionó a la hoy parte actora, con fundamento en el artículo 17, así como el diverso 18, primer párrafo, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial Federal y Locales que, textualmente regula lo siguiente:

Artículo 17. Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo.

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

De ello, se advierte que, tal y como lo alega la parte recurrente, a menos que los eventos de campaña sea algún foro de debate o mesas de diálogo o, en su caso, encuentro; entonces, solo de esta manera se encuentra obligada a registrar ese tipo de actividades en el MEFIC con una antelación mayor a cinco días y, de igual manera, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Por tanto, si en el caso en concreto, las actividades que registró de forma posterior a que hubieren acontecido o, en su caso no efectuó la modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración; entonces, no se le debería surtir efectos jurídicos, dado que, no acreditó la primera parte de la hipótesis normativa en cuestión, **consistente en haber asistido o realizado algún foro de debate o mesas de diálogo o, en su caso, encuentro.**

Máxime que, debe resaltarse que las candidaturas a personas juzgadoras provienen netamente de la ciudadanía que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización, tal y como acontece con la representación de los partidos políticos.

En ese sentido, si la autoridad fiscalizadora advierte, ya sea de oficio o través de una denuncia que, la persona correspondiente efectuó una actividad relativa a un debate o alguna mesa de diálogo o, en su caso, encuentro y no la registró en el plazo ordenado acorde a su normatividad o, en su caso no efectuó la modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración; entonces, sí, de esta manera se debería sancionar por no cumplir con las obligaciones que le

ST-RAP-140/2025

imponen los artículos 17 y 18, primer párrafo, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales.

De ahí lo **fundado** de las alegaciones efectuadas por la parte apelante respecto de las conclusiones **02-ME-MTS-CMB-C6**, **02-ME-MTS-CMB-C5** y **02-ME-MTS-CMB-C7**.

Cabe destacar que, similares consideraciones fueron efectuadas por esta Sala Regional al resolver el expediente identificado como **ST-RAP-72/2025**.

- **Violación al principio de proporcionalidad por cuanto hace a la obligación de reportar gastos, dado que, no en todos los lugares se emiten facturas fiscales**

De igual manera, este agravio se califica como **infundado**, por lo que a continuación se indica:

En este apartado, la parte apelante señala que, en la conducta identificada como **02-ME-MTS-CMB-C2**, se determinó imponerle una sanción al no comprobarse gastos de campaña, de conformidad con los Lineamientos en Materia de Fiscalización.

En relación con lo anterior, la parte apelante considera que dicha exigencia resulta desproporcional dadas las condiciones en las cuales participaron las candidaturas a la elección judicial, ya que, no son políticos profesionales ni cuentan con una estructura organizada como los partidos políticos.

Por tanto, dadas las restricciones de su participación en ese proceso electoral, tanto económicas, como de tiempo, no era posible llevar a cabo un control estricto respecto de la expedición de comprobantes fiscales para los gastos de campaña del personal de apoyo.

Derivado de ello, señala la parte actora que, es jurídicamente justificable y constitucionalmente necesario aplicar criterios

adaptativos y menos rigurosos de fiscalización a candidaturas a cargos judiciales, lo que permite asegurar la transparencia y rendición de cuentas sin imponer cargas excesivas que, por sus dimensiones, dificulten su adecuada participación en el proceso electoral sin recursos partidistas estructurados.

En ese sentido, en materia de fiscalización electoral, si bien la presentación de facturas o comprobantes fiscales es un medio idóneo para verificar la licitud y destino de los recursos de campaña, la exigencia absoluta de estos documentos, sin permitir medios alternativos de comprobación, implicaría desconocer la realidad económica nacional y establecer un requisito que, en muchos casos, resultaría de imposible cumplimiento.

Tal y como se precisó, tal motivo de disenso se considera **infundado**, por lo que, en vía de consecuencia, se deja **subsistente** la imposición de la multa correspondiente.

Al respecto, se destaca el hecho de que, la parte recurrente inobservó lo previsto en el artículo 30 de los *Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales*¹¹.

¹¹ Artículo 30. Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.

(...)

I. Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC:

a) Archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos,
b) Los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.

II. Además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la comprobación del gasto deberá incluir, en todos los casos, al menos lo siguiente:

a) El comprobante de pago o transferencia, cuando el monto sea igual o mayor a 20 UMA.
b) La muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.
c) En el caso de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos, deberán agregar el ticket, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

Ello, porque en el citado precepto reglamentario se establece que, las personas candidatas a juzgadoras podían realizar erogaciones por concepto de diversos rubros, entre ellos, los atinentes a pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados y, para su comprobación, debían de anexar los respectivos comprobantes, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a su nombre.

En el caso, de la resolución controvertida se advierte que, la autoridad fiscalizadora advirtió que se reportó una erogación por una cantidad de \$3,961.00 (tres mil novecientos sesenta y un pesos), por lo que requirió a la parte apelante para que presentara las aclaraciones y los comprobantes correspondientes.

A través del documento por el cual la parte actora dio contestación al escrito de errores y omisiones, manifestó:

Respecto de los comprobantes fiscales en formato XML y PDF, no fue posible generarlos debido a problemas en la obtención de los referidos documentos en las plataformas digitales para su descarga.

En relación con lo anterior, a pesar de diversas solicitudes para la expedición de las facturas a los entes emisores, no fue extendida la referida documentación para satisfacer los requisitos en materia fiscal objeto de requerimiento.

No obstante, se considera que los gastos erogados con motivo de las actividades realizadas se encuentran justificada a través de otros comprobantes de pago, como los estados de cuenta exhibidos, así como con los comprobantes de pago REPAC o en su caso los recibos generados.

La autoridad fiscalizadora estimó no atendida la observación, al considerarla insatisfactoria, toda vez que, aun cuando se manifestó que no fue posible generar los comprobantes o facturas, debido a problemas en la obtención de los referidos documentos en las plataformas digitales para su descarga, se constató la omisión de presentar los comprobantes XML y su representación en PDF, respecto de los gastos por concepto de combustibles, por lo que, al no poder comprobar el gasto correspondiente, la observación no quedó atendida.

De ahí que, **no** le asista razón a la parte recurrente al pretender se considere un método de acreditación de un egreso diverso a lo estipulado por la normativa reglamentaria aplicable en materia de fiscalización de los procesos electorales de personas juzgadas, que expresamente señala que la comprobación de los gastos se debe realizar con los comprobantes en formato XML y su representación en PDF.

Por tanto, se califica como **infundado** el planteamiento.

DÉCIMA. Efectos. Al resultar **fundados** e **infundados**, según corresponda, lo procedente es determinar los efectos siguientes:

1. **Revocar** la resolución controvertida respecto de las conclusiones **02-ME-MTS-CMB-C7**; **02-ME-MTSCMB-C6**; **02-ME-MTSCMB-C5**, por lo que, se **dejan sin efecto** las sanciones impuestas a la parte recurrente respecto a esas conclusiones, y
2. **Dejar subsistente la resolución** controvertida respecto de la conclusión **02-ME-MTSCMB-C2** y, por ende, la sanción impuesta a la parte recurrente respecto a esa conclusión, al haber resultado infundado el agravio respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para mayor

eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.